

# Una crítica pragmática al realismo jurídico de P. Chiassoni

Juan Pablo Alonso\*

María Gabriela Scataglini\*\*

## Resumen

Luego de un breve repaso del debate entre cognoscitivismos y no cognoscitivismos respecto del significado de las normas jurídicas, discutimos algunos aspectos del “realismo pragmático” propuesto por Pierluigi Chiassoni (Fontamara, 2019) relacionados con: i) su asimilación del “ámbito práctico” como aquel en el cual se desarrolla la práctica jurídica, al “ámbito ideológico o moral”; ii) su noción de significado como interpretación o traducción, la que señalamos que incurre en el error puesto en evidencia por el argumento wittgensteiniano del regreso al infinito, iii) su noción de “juegos interpretativos”, respecto de los que planteamos algunas cuestiones en atención a su carácter intralingüístico, iv) su asunción de que para cualquier tipo de cognoscitivismos la “comprensión” o “captación” del significado de la disposición alude necesariamente a su “significado lingüístico”. Al mismo tiempo, proponemos una reformulación del cognoscitivismos en términos de un *saber hacer* (*know how*, en reemplazo del *know that*) a la que aquí llamamos “cognoscitivismos pragmático”. Con ello aspiramos a superar el debate entre cognoscitivistas y escépticos respecto del significado de las normas jurídicas, sugiriendo a su vez que esa concepción pragmática conduce a una noción de objetividad, contraria al escepticismo defendido por Chiassoni.

**Palabras clave:** Cognoscitivismos. Significado jurídico. Saber hacer. Concepción pragmática. Objetividad.

## Abstract

After a brief review of the debate between cognitivism and non-cognitivism about the meaning of legal rules, we discuss some aspects of the “pragmatic realism”

---

\* Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Av. Pres. Figueroa Alcorta 2263, C1425 CABA, Argentina, [jalonso@derecho.uba.ar](mailto:jalonso@derecho.uba.ar).

\*\* Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Av. Pres. Figueroa Alcorta 2263, C1425 CABA, Argentina, [g\\_scataglini@hotmail.com.ar](mailto:g_scataglini@hotmail.com.ar).

proposed by Pierluigi Chiassoni (Fontamara, 2019) related to: i) the equivalence of the “practical field” as that within which legal practice takes place, to the “ideological or moral field”; ii) his notion of meaning as interpretation or translation, claiming it incurs the error shown by the Wittgensteinian argument of the infinite regress, iii) his “interpretive games”, about which we raise some questions regarding their intralinguistic nature, iv) his assumption that for any kind of cognitivism “understanding” or “grasping” the meaning of the disposition necessarily refers to its “linguistic meaning”. At the same time, we propose a reformulation of cognitivism in terms of know-how (replacing know that) that we call “pragmatic cognitivism”. With this we aim to overcome the debate between cognitivists and skeptics regarding the meaning of legal rules, suggesting that this pragmatic conception leads to a notion of objectivity, contrary to the skepticism supported by Chiassoni.

**Keywords:** Cognitivism. Legal Meaning. Know How. Pragmatic Conception. Objectivity.

## 1. Introducción

En el marco de la discusión sobre si las normas jurídicas tienen un significado objetivo, los llamados respectivamente cognoscitivistas y no cognoscitivistas (o escépticos) sostienen posiciones opuestas: los primeros responden por la afirmativa y los segundos por la negativa. Más específicamente puede decirse que cada posición da una respuesta distinta a la pregunta acerca de si hay algo que el participante de la práctica jurídica conozca (o deba conocer) al interpretar y/o aplicar normas jurídicas. El cognoscitivista responde que lo que conoce el participante es, precisamente, el significado de la norma, aquello que la norma dispone. En cambio, para el no cognoscitivista, no hay nada en la actividad de interpretación o aplicación de normas jurídicas que sea objeto de conocimiento.

El tipo especial de realismo jurídico de la denominada “Escuela genovesa”<sup>1</sup> es no cognoscitivista en cuanto sostiene que interpretar es siempre una cuestión de *decisión*: el significado de una disposición jurídica queda constituido por la atribución realizada por el agente interpretativo de uno de los significados posibles al texto normativo, y esto constituye siempre una actividad valorativa, una elección del

---

<sup>1</sup> El denominado “Realismo genovés” o de la “Escuela genovesa” constituye un tipo particular de realismo jurídico surgido en la Universidad de Génova, a partir de los estudios, en el siglo pasado, de Giovanni Tarello, y que se distingue del Realismo jurídico escandinavo o del realismo jurídico norteamericano. Su característica principal es que asume de manera rigurosa la distinción entre disposición y norma (o entre formulación normativa y norma). En ese entendimiento, el legislador solo produciría textos legales, cuyo significado vendría a ser constituido mediante la actividad interpretativa de los jueces u otros intérpretes. Para un desarrollo de los distintos tipos de realismo y sus tesis, ver Barberis, 2015.

intérprete de acuerdo a sus preferencias morales o políticas en favor de uno de los significados posibles, excluyendo a los demás<sup>2</sup>.

Por supuesto, pueden reconocerse matices en uno y otro lado del debate. Adoptando aquí la caracterización de Chiassoni –en pos de la congruencia con el desarrollo posterior– del lado del cognoscitivismo encontramos a los “cognoscitivistas integrales” que entienden que la interpretación es *siempre* una cuestión de conocimiento objetivo: interpretar equivale a «aferrar el verdadero significado de las disposiciones a efectos de su aplicación a casos individuales»<sup>3</sup>. Y por otra parte están los “cognoscitivistas moderados”, quienes en cambio sostienen que existen dos tipos de casos: los “casos fáciles” en los que la interpretación judicial involucra conocimiento objetivo, y también los “casos difíciles” en los cuales, se requiere por parte del agente interpretante una decisión.

Por su parte, en el no cognoscitivismo también se reconocen variantes. La versión extrema es radicalmente escéptica, parece sugerir que las disposiciones jurídicas no tienen ningún significado antes de la interpretación, de forma que la interpretación siempre *crea* el significado de las disposiciones jurídicas<sup>4</sup>. La versión moderada, que sería la asumida por la “Escuela genovesa” actual, principalmente en figuras como la de Guastini, Comanducci y el propio Chiassoni, entiende que las disposiciones son siempre ambiguas, esto es, que cada disposición expresa solamente un marco de significados posibles entre los cuales el intérprete puede elegir. Así, el significado de la norma queda constituido mediante un acto de decisión, que puede enunciarse mediante la forma “La disposición D significa N”, siendo este un enunciado interpretativo carente de valor de verdad<sup>5</sup>. Así, la interpretación de disposiciones jurídicas (Chiassoni la llama “interpretación textual”) no es jamás una cuestión de puro conocimiento objetivo, dado que involucra siempre algún componente de evaluación práctica y toma de decisión<sup>6</sup>.

En este trabajo discutimos algunos aspectos del “realismo pragmático” propuesto por Pierluigi Chiassoni<sup>7</sup>. Ellos se relacionan con: i) su asimilación del “ámbito

<sup>2</sup> Chiassoni 2019: 196.

<sup>3</sup> Chiassoni 2019: 67.

<sup>4</sup> Es difícil encontrar actualmente autores que se asuman como representantes de esta versión extrema. Quizás los escritos de Tarello puedan inscribirse en ella. Nótese que si se la entiende de manera estricta, esta posición parecería basarse en una concepción del significado ininteligible ¿Se estaría sugiriendo que al toparnos con un texto escrito en un cuerpo normativo o al escuchar su preferencia verbal concebimos esa emisión meramente como una concatenación de “marcas de tinta” o “ruidos”, que no “*nos dicen*” nada, y a las cuales recién en una instancia reflexiva/valorativa posterior asignamos significado? Pensar una oración (por ejemplo, un texto normativo) como *no significando* es dejar de concebir el lenguaje como lo que es: la práctica compartida de referirnos al mundo y comunicarnos mediante el uso de signos, lo que da cuenta de una serie de acciones compartidas entre los seres humanos.

<sup>5</sup> Ver por ejemplo, Guastini 2011: 150, 156-159.

<sup>6</sup> Chiassoni 2019: 67.

<sup>7</sup> Chiassoni 2019.

práctico” como aquel en el cual se desarrolla la práctica jurídica, al “ámbito ideológico o moral”; ii) su noción de significado como interpretación o traducción, la que señalamos que incurre en el error puesto en evidencia por el argumento wittgensteiniano del regreso al infinito, iii) su noción de “juegos interpretativos”, respecto de los que planteamos algunas cuestiones en atención a su carácter intralingüístico, iv) su asunción de que para cualquier tipo de cognoscitivismo la “comprensión” o “captación” del significado de la disposición alude necesariamente a su “significado lingüístico”. Al mismo tiempo, propondremos una reformulación del cognoscitivismo en términos pragmáticos con la que aspiramos a superar el debate entre cognoscitivistas y escépticos respecto del significado de las normas jurídicas, sugiriendo a su vez que una concepción pragmática conduce a una noción de objetividad, contraria al escepticismo defendido por Chiassoni.

## 2. La persistencia del debate entre cognoscitivismo y no cognoscitivismo

Sin pretensión de exhaustividad, repasaremos algunos de los argumentos esgrimidos en el marco del debate entre las versiones moderadas del cognoscitivismo y del no cognoscitivismo de la Escuela genovesa.

Un primer argumento desde el cognoscitivismo moderado consiste en señalar que en tanto las disposiciones están expresadas en el lenguaje ordinario –el que de hecho funciona como medio de comunicación– cuando los agentes comprenden y/o aplican normas jurídicas en los casos fáciles es porque captan o comprenden su significado. Se reconoce que puede haber casos difíciles que presenten problemas de ambigüedad o vaguedad, pero la existencia de casos fáciles en los que el significado ordinario funciona demuestra que la tesis de que el significado de las disposiciones jurídicas es *siempre* ambiguo es falsa.

Frente a esto, los realistas de la Escuela genovesa responden que la tesis de la ambigüedad de las disposiciones no constituye un problema lingüístico, sino que refiere a que *en la práctica jurídica* siempre es posible atribuir más de un significado a un texto normativo en razón de contar con distintos métodos posibles de interpretación que arrojarían resultados diferentes, y también atento al carácter controversial y argumentativo de la práctica jurídica que la distinguen de la conversación ordinaria. Como señala Chiassoni, la indeterminación jurídica no equivale a la indeterminación lingüística: en el ámbito del derecho la indeterminación va mucho más allá de los límites de la indeterminación lingüística<sup>8</sup>.

Desde el cognoscitivismo moderado se ha respondido que, aun focalizando la atención en la práctica jurídica, existe en la aplicación de normas un gran número de supuestos regulados que no suscitan dudas, precisamente porque hay una

---

<sup>8</sup> Chiassoni 2019: 69.

caracterización de la norma expresada por la disposición que no es problemática. En esos casos no hay interpretación como acto de voluntad, sino comprensión del contenido de la disposición y, en el caso de la actividad judicial, el reconocimiento de que un caso individual queda alcanzado por esa norma<sup>9</sup>. Además se ha señalado que la pluralidad de cánones no determina que no haya una forma de entender la disposición en la que los resultados de los diferentes cánones coincidan, ya que los diferentes instrumentos interpretativos pueden y acostumbran a regular del mismo modo determinados casos<sup>10</sup>. Si no se aceptara ello, dejaríamos de reconocer que el derecho es un instrumento capaz de guiar la conducta, al menos en alguna medida, lo que no supone más que una distorsión de la realidad jurídica<sup>11</sup>.

Ahora el no cognoscitivista genovés podría replicar que el consenso en las aplicaciones podría obedecer a una mera casualidad, o a elementos valorativos e ideológicos compartidos por una comunidad en algún tiempo determinado, pero que precisamente ello muestra que se trata de una preferencia, cuya adopción es contingente, lo cual en modo alguno permite avalar la tesis cognoscitivista de que existe algo así como un “significado objetivo”.

Aunque el cognoscitivista podría admitir parcialmente lo anterior, insistiría sin embargo en que, con respecto a cada *juez individual* y desde la *perspectiva sincrónica*, hay enunciados interpretativos verdaderos<sup>12</sup>.

Pero además, el cognoscitivista moderado podría intentar otro tipo de argumento contra el no cognoscitivista genovés, tendiente a mostrar que su escepticismo no es tal; es el siguiente: de acuerdo a la teoría de las “normas-marco” delineada por la Escuela genovesa, los legisladores promulgan *normas-marco*, esto es, conjuntos de normas explícitas alternativas constituyendo todas ellas interpretaciones distintas igualmente justificables. Bien, puede aducirse entonces que ello implica aceptar que hay algunas interpretaciones admisibles y otras inadmisibles, y por consiguiente que existe –al menos– algún criterio para distinguir entre esos dos tipos de interpretaciones. Pues bien, ese o esos criterios (i.e. pautas de corrección) es todo lo que se necesita para ceder frente al cognoscitismo, puesto que tales criterios constituirían aquello que “se conoce” cuando se aplican normas jurídicas. Si un escéptico genovés moderado como Chiassoni no aceptara lo anterior, entonces su posición estaría

---

<sup>9</sup> Desde el cognoscitismo se ha cuestionado también la distinción entre “interpretación en abstracto” dirigida a asignar significado a esos textos, y la “interpretación en concreto” relacionada con la aplicación de normas a los hechos (por ej. en Guastini 2011). Al respecto, Ramírez Ludeña ha señalado que las cuestiones que debe enfrentar el juez al analizar y resolver los casos individuales no se diferencian de los que se enfrentan cuando se trata de problemas propiamente interpretativos (relativos a casos genéricos). (Ramírez Ludeña 2012: 102 ss.).

<sup>10</sup> Moreso 1997: 222.

<sup>11</sup> Ramírez Ludeña 2012: 98-99.

<sup>12</sup> Ramírez Ludeña 2012: 111.

colapsando con la versión extrema –e implausible– del realismo jurídico<sup>13</sup>.

Lo cierto es que el no cognoscitivista aún podría protestar: ¿mediante qué tipo de conocimiento se accedería a esos “misteriosos” criterios? Y aun si se aceptara que tales criterios existen, ello resultaría insuficiente para justificar que uno solo entre los enunciados interpretativos que resultan admisibles siguiendo el criterio, es “el” verdadero.

Así, el debate persiste, y aunque las versiones moderadas de ambos lados se acercan en algunos puntos, no logran convencer al otro lado; cada cual sigue pensando que su rival teórico se equivoca.

En lo que sigue, nos focalizaremos en la propuesta del libro de Pierluigi Chiassoni (2019). Al tiempo de formular nuestra crítica a su visión escéptica, propondremos una reformulación de las tesis del cognoscitivismo con la aspiración de superar el debate entre cognoscitivistas y escépticos respecto del significado de las normas jurídicas.

### 3. La propuesta “pragmática” de Chiassoni

La propuesta de Chiassoni en su libro *El problema del significado jurídico* constituye una presentación sofisticada y muy bien articulada del realismo jurídico interpretativo genovés. La nota distintiva de este autor consiste en que basa su escepticismo en una concepción pragmática del lenguaje, erigida sobre la categoría de “implicaturas conversacionales” de Grice<sup>14</sup> y sobre la noción de juegos del lenguaje de Wittgenstein<sup>15</sup>. Caracterizando su obra dice el propio Chiassoni que: se trata de «una perspectiva que se sirve de filosofías del lenguaje no sesgadas hacia la semántica y que, en cambio, ponen en el centro de la escena a la dimensión pragmática del uso del lenguaje»<sup>16</sup>.

En ese marco, luego de importantes precisiones y caracterizaciones acerca de la interpretación y su relación con la verdad (Capítulo I), Chiassoni presenta una exhaustiva crítica a la *word-meaning theory* y la *sentence-meaning theory*, abogando por la especificidad del “juego interpretativo jurídico” con respecto al juego conversacional del ámbito ordinario (Capítulo II), frente a la disputa entre literalismo y contextualismo toma partido por este último (Capítulo III), analiza la teoría de las normas-marco (Capítulo IV) y por último critica al “formalismo semántico” y al “formalismo pragmático” –este último lo atribuye a Marmor– y aboga en favor del “realismo pragmático” que él defiende (Capítulo V).

---

<sup>13</sup> Un argumento en esta línea presenta Rodríguez (2023).

<sup>14</sup> Grice 1957, 1981.

<sup>15</sup> Wittgenstein 1953.

<sup>16</sup> Chiassoni 2019: 114.

No podemos abordar aquí todos los aspectos de la propuesta de Chiassoni. Nos limitaremos a analizar críticamente algunos de sus argumentos o presupuestos. Como ya se ha anticipado, en particular discutiremos, i) la asimilación del “ámbito práctico” como aquel en el cual se desarrolla la práctica jurídica, al “ámbito ideológico o moral”; ii) la noción de significado como interpretación o traducción, la que señalamos que incurre en el error puesto en evidencia por el argumento wittgensteiniano del regreso al infinito, iii) la idea de “juegos interpretativos”, respecto de los que planteamos algunas cuestiones en atención a su carácter intralingüístico, iv) la asunción de que para cualquier tipo de cognoscitivismo la “comprensión” o “captación” del significado de una disposición alude necesariamente a su “significado lingüístico”. Al mismo tiempo, reformularemos la tesis del cognoscitivismo moderado en términos de *know how* (en reemplazo del *know that*) sugiriendo que una concepción pragmática en esta línea conduce a una noción de objetividad, contraria al escepticismo defendido por Chiassoni.

Previo a todo, resultan pertinentes dos aclaraciones cuasi-terminológicas respecto de dichos de Chiassoni. El autor afirma, recurriendo a una conocida consigna, que «las disposiciones no son entidades que se interpretan a sí mismas»<sup>17</sup>. Ahora bien, tal consideración no muestra punto alguno a favor del escéptico ni tampoco refuta al cognoscitivismo. Por supuesto que interpretar y/o aplicar reglas requiere de un acto intencional por parte de un agente interpretante, pero de allí no se sigue en absoluto que ese acto no esté determinado por reglas o criterios preexistentes, en contraposición a ser mera expresión de su libre voluntad. Que ninguna regla puede por sí misma reivindicar sus propios ejemplos era algo ya señalado por el propio Hart<sup>18</sup> en su propuesta intermedia frente al formalismo y al escepticismo. Ese *insight* hartiano conduce en cambio a reconocer que para seguir reglas es necesario dominar criterios que no están “dichos” en la propia regla, pero es absolutamente inadecuado para justificar una conclusión escéptica acerca de la posibilidad de seguir reglas.

En segundo lugar, la afirmación de que al dictar sentencia un juez o jueza “decide” un caso o “toma una decisión” que se pretende jugaría a favor del escepticismo. Esta estrategia es rápidamente desarticulable mostrando que hay un equívoco respecto de la palabra “decisión”. Referirse al acto de dictar sentencia como la “*decisión* judicial”, no es equiparable a afirmar que la resolución dictada obedece siempre a una elección o un acto de voluntad que no sigue reglas o normas que lo determinan.

Formuladas las aclaraciones precedentes, pasamos al análisis de los argumentos de fondo de Chiassoni.

---

<sup>17</sup> Chiassoni 2019: 69.

<sup>18</sup> Hart 1963: 157.

### 3.1. El ámbito práctico como ideológico o moral y el rol de la verdad

Como se dijo, para el realismo genovés en general y para Chiassoni en particular, la indeterminación jurídica no depende (o no depende solamente) de factores lingüísticos, esto es, del hecho de que el lenguaje legislativo es un lenguaje natural, y naturalmente borroso, sino que depende más bien de factores pragmáticos: del hecho de que la práctica y experiencia jurídicas poseen carácter práctico, conflictual y argumentativo<sup>19</sup>.

Lo que Chiassoni llama “interpretación textual” (i.e., “La disposición D significa N en vista de la regulación del caso c”) consiste en que el intérprete determina *ese* significado como el significado jurídicamente correcto de D a efectos de decidir el caso c<sup>20</sup>.

Para el autor, la interpretación textual es, y no puede no ser sino, una actividad práctica de toma de decisión, una actividad guiada por la adhesión a valores éticos e ideológicamente comprometida<sup>21</sup>.

En este marco, Chiassoni se pregunta si hay lugar para la verdad en materia de interpretación jurídica, y como es de esperarse, responde negativamente: los enunciados interpretativos, siendo resultado de una interpretación textual de las disposiciones, no son nunca susceptibles de verdad empírica<sup>22</sup>.

Ahora bien, al hablar de “verdad empírica” Chiassoni hace referencia a una determinada concepción de la verdad: la verdad como correspondencia. Como es sabido, y a grandes rasgos, en el marco de dicha concepción se entiende que los hechos o estados de cosas “hacen verdaderos” a los enunciados que los describen.

Como concepciones alternativas Chiassoni presenta a la “verdad pragmática”, a la que caracteriza con un neto corte instrumental, esto es como relacionada con una búsqueda medios-fines<sup>23</sup>, y a la “verdad sistémica” como relacionada con la idea de coherencia intrasistémica. Concluye que los enunciados interpretativos solo serían susceptibles de verdad pragmática y verdad sistémica, lo cual, atento a los términos en que ha caracterizado a ambas concepciones alternativas, es tanto como afirmar que los enunciados interpretativos no son susceptibles de la única concepción interesante de la verdad: la verdad empírica.

Podríamos coincidir con Chiassoni en que una noción correspondentista de la verdad no es un modo adecuado de aproximarse a las cuestiones de significado. Aquí cabría distinguir entre enunciados que se refieren a hechos del mundo y enunciados

---

<sup>19</sup> Chiassoni 2019: 86.

<sup>20</sup> Chiassoni 2019: 68.

<sup>21</sup> Chiassoni 2019: 69.

<sup>22</sup> Chiassoni 2019: 68.

<sup>23</sup> Chiassoni define a la verdad pragmática tomando cita de John Dewey como «instrumentales para una reorganización activa de un determinado ambiente, para la remoción de cierta perplejidad o problema específico» (Chiassoni 2019): 51.

que se refieren al significado de otros enunciados (i.e., los enunciados interpretativos). Resulta controvertible afirmar que existe algo así como un hecho que “hace verdadero” un enunciado interpretativo. ¿Qué tipo de hecho podría ser? ¿Un “hecho semántico” fundante, de tinte platónico? ¿El mero consenso de la comunidad? Por razones opuestas, ninguno parece buen candidato: el primero por suponer una carga ontológica demasiado alta, el segundo por aparecer como insuficiente para dar sentido a alguna noción de “verdad”.

Ahora bien, rechazar una noción de verdad empírica de corte verificacionista y factualista para el análisis del significado jurídico, esto es, abandonar la búsqueda de algún tipo de “hecho” que haga verdaderos a los enunciados interpretativos, no conduce necesariamente al abandono del cognoscitivismo, como precipitadamente sugiere Chiassoni. En otras palabras, dejar atrás una concepción correspondentista de verdad en materia de significado no equivale a abandonar toda noción de objetividad<sup>24</sup>.

Consideramos que hay un modo adecuado de abordar las cuestiones de significado, y en particular de la interpretación jurídica, desde una concepción pragmática que no conlleva el abandono del cognoscitivismo ni de la idea de objetividad. Consiste en reformular el cognoscitivismo en términos pragmáticos, adoptando la idea de que lo que *conocemos* cuando interpretamos o aplicamos normas es *cómo hacer* algo (*know how*), en contraposición a *saber que* algo es de determinada manera (*know that*)<sup>25</sup>. En ese marco, comprender no consiste en conocer o en descubrir al-

<sup>24</sup> Piénsese por ejemplo en la propuesta de Searle de los “hechos institucionales” en *The Construction of Social Reality* (1995) [1997]. Searle distingue entre los “hechos brutos” y los “hechos institucionales”. Para los primeros habla de objetividad en un sentido ontológico: «*las montañas, por ejemplo, a diferencia de los dolores, son ontológicamente objetivas porque su modo de existencia es independiente de cualesquiera perceptores o de cualquier estado mental*» (1997: 27). En cambio, respecto de los hechos institucionales dice: «*Tengo que usar hechos institucionales para explicar hechos institucionales; tengo que usar reglas para explicar reglas, y lenguaje para explicar lenguaje. Pero el problema es expositivo, no lógico. A la hora de exponer la teoría me apoyo en la comprensión que tiene el lector de los fenómenos que deben ser explicados. Pero en la explicación real que se ofrece, no hay circularidad*» (1997: 32). Esto es, para la explicación de hechos socialmente construidos no cabe el mismo tipo de epistemología que para los “hechos brutos”; pero aun siendo así, la obra de Searle se dirige a mostrar que esos hechos institucionales, si bien en el plano ontológico son subjetivos, esto es, dependientes de creencias y acuerdos humanos, desde el punto de vista epistemológico son susceptibles de conocimiento objetivo.

Hay también dentro de la filosofía analítica un modo más radical de concebir la objetividad como independiente de una concepción correspondentista y empirista de la verdad. Por ejemplo, Wilfrid Sellars en *Empiricism and the Philosophy of Mind* critica al empirismo como inadecuado siquiera para dar cuenta del conocimiento sobre hechos. Según Sellars, el conocimiento no consiste meramente en la descripción de un estado de cosas; no es una cuestión de un sujeto aislado enfrentado a una percepción o afectación de sus sentidos, la cual es reflejada o representada por su afirmación de que eso es el caso. En contraste: «*To say that a certain experience is a seeing that something is the case, is to do more than describe the experience. It is to characterize it as, so to speak, making an assertion or claim and —this is the point I wish to stress— to endorse that claim*» (Sellars 1997: 39).

<sup>25</sup> Ryle 1949.

gún tipo de entidad abstracta o empírica, sino en *saber hacer* algo: i.e. aplicar la norma, o reconocer casos hipotéticos en los que la norma se aplicaría.

Precisamente en este punto se encuentra la clave para superar un posible déficit del cognoscitivismo, aun el moderado, tal como este se ha presentado en el debate. Porque la noción de “conocimiento” en boca del cognoscitivista parece apuntar a un *knowing that*, esto es, que lo que se conoce es *algo*, por ejemplo una proposición, un significado, una norma. Y entonces el cognoscitivista se ve expuesto a justificar de qué tipo de entidad estaría hablando<sup>26</sup>.

Pero *saber hacer* algo no refiere a ninguna entidad, sino en cambio a una habilidad, a una destreza. Y en ese entendimiento se abre un amplio margen para la objetividad, para los criterios de corrección, porque *saber hacer* algo es hacerlo de la manera *correcta*.

Como trataremos de mostrar de aquí en adelante, asumir una perspectiva pragmática conduce a la objetividad y no al escepticismo; es decir, lleva en la dirección contraria a la defendida en el libro que aquí comentamos.

La afirmación anterior acarrea cierta perplejidad ¿Por qué en el caso de Chiassoni una concepción pragmática lo conduce (o lo lleva a reforzar) su escepticismo?

El hecho de que uno de los pilares de la perspectiva pragmática de Chiassoni sea de corte wittgensteiniano no debería sorprendernos, ya que el Wittgenstein de las *Investigaciones Filosóficas* ha sido invocado para extraer conclusiones diametralmente opuestas en el ámbito jurídico. Como ha señalado Brian Bix, las consideraciones de wittgensteinianas acerca del seguimiento de reglas han sido usadas por los teóricos tanto a los efectos de sustentar una posición escéptica respecto de la interpretación como para justificar la idea de objetividad del significado de las normas jurídicas<sup>27</sup>.

Entre quienes defienden lo último encontramos por ejemplo a Patterson, refiriéndose al debate entre objetivismo y subjetivismo respecto del significado:

The central insight that enables us to break free of the existing debate is this: rule-following is not a mental phenomenon [...] Wittgenstein relocates normativity

<sup>26</sup> El uso de pronombres (“lo”, “el”) en preferencias acerca del significado (i.e., “lo que la oración significa”, “el significado de la disposición”) nos induce a pensar en el significado como algo a lo cual tendemos a asignar características que normalmente atribuimos a las entidades físicas o ideales (aquellas que, gramaticalmente, ocupan en la oración el lugar de los sustantivos). Pero es cierto que un cognoscitivismo extremadamente cauto y sofisticado podría aun defender la idea de un *know that* en el sentido de que al comprender conocemos *que* algo es de cierta manera, sin que ello implique asumir que conocemos una entidad abstracta asociada con (o detrás de) las palabras, ya que no habría *algo* que fuera “el significado de una formulación” entendido como una *entidad abstracta*, más allá del objeto directo de la oración (en sentido gramatical) de nuestra captación.

<sup>27</sup> Bix 2013. Bix en particular rechaza una lectura escéptica de Wittgenstein. Sin embargo el autor habla del “abuso” en que incurrirían ciertos teóricos el extraer conclusiones para el ámbito del derecho tanto para intentar justificar la indeterminación como la determinación de las normas jurídicas. Llama a los primeros “los teóricos de la indeterminación” y a los segundos “los teóricos de la determinación”.

in action, specifically social action. A complete articulation of normativity as a social phenomenon leads to a surprising result: a new conception of objectivity<sup>28</sup>. [...] objectivity is neither a property, nor a relation: it is a collective achievement. In short, objectivity is produced and not found<sup>29</sup>.

El de Patterson es un ejemplo de cómo una concepción pragmática del significado puede constituir una base para la objetividad, una objetividad que no reside en la mente, sino en la acción<sup>30</sup>; una idea con la cual parcialmente coincidimos, en tanto entendemos que la aplicación *correcta* de reglas solo puede tener sentido contra un trasfondo de prácticas compartidas, esto es, el modo que tenemos de hacer cosas con otros (i.e. una forma de vida)<sup>31</sup>.

Lo sorprendente es que Chiassoni también invoca una concepción *construccionista* (sic) del significado<sup>32</sup>, pero en su caso para concluir en el escepticismo, lo cual lo coloca del otro lado: el de los teóricos que sostienen la indeterminación de las normas jurídicas. Dichos autores, en general enrolados en la corriente de los *Critical Legal Studies* invocan la lectura que Kripke hace de Wittgenstein<sup>33</sup>. Pero Chiassoni tampoco parece coincidir con esa lectura kripkesteiniana, ni con las posiciones de las corrientes críticas.

Con todo, es posible que la cuestión exegética no resulte iluminadora para aclarar cómo es que Chiassoni defiende una concepción pragmática del significado y a la vez el escepticismo. Y quizás tampoco resulte pertinente, dado que nuestro objetivo aquí no es exegético. Por lo tanto postergaremos por el momento dicha pregunta y ensayaremos ahora un argumento de tipo intuitivo tendiente a mostrar que las afirmaciones de Chiassoni sugiriendo que no habría objetividad posible en la interpretación jurídica por tratarse de un “ámbito práctico” resultan sencillamente contraintuitivas.

Pensemos en la analogía con un juego (un juego de mesa, por ejemplo). En una primera instancia, quien recién se incorpora a jugar y sólo ha leído el reglamento del juego o se le ha transmitido este mediante instrucciones verbales, puede enfrentar un sinnúmero de circunstancias que no están expresamente contempladas en el re-

<sup>28</sup> Patterson 2001: 341.

<sup>29</sup> Patterson 2001: 341.

<sup>30</sup> Patterson 2001: 328.

<sup>31</sup> Para algunas diferencias sutiles pero cruciales con la posición de Patterson acerca de la aplicación de las consideraciones wittgensteinianas al ámbito jurídico, véase: Scataglini 2021: 81 y 84-85.

<sup>32</sup> Dice Chiassoni (2019: 114): «La concepción construccionista enfatiza que el significado jurídico (-instancia) no es nunca cuestión de mero descubrimiento, sino que es siempre resultado de una actividad compleja y reflexiva por medio de la cual los intérpretes construyen activa y progresivamente el significado de las disposiciones».

<sup>33</sup> Kripke 1982. En la literatura sobre el tema se acuñó el término «kripkestein» para hacer referencia al personaje de Wittgenstein según lo entiende Kripke, y que, según los críticos, no sostenía las mismas posiciones que Wittgenstein. Sin embargo, cabe señalar que Kripke es bastante cauto en advertir que su argumento solo refleja cómo la obra de Wittgenstein impactó en él.

glamento, o que si lo están no con la especificidad con la que se le presentan; esto es, circunstancias que requieren actuar de algún modo *no dicho*. En principio tratará de imitar al resto, y puede ser corregido o aconsejado por los más experimentados. Por supuesto, con el transcurso del tiempo, las circunstancias que se repiten una y otra vez en distintas partidas comenzarán a presentársele como familiares; a medida que sigue participando del juego algunas de ellas ya no le generarán dudas acerca de cómo actuar<sup>34</sup>. Esas circunstancias, que se le aparecen como obvias y repetidas, serán tomadas como parámetro para calibrar “nuevas” circunstancias que ha de ir enfrentando en su pasaje de jugador novato a experto.

Ahora bien, siguiendo de manera estricta el pensamiento de Chiassoni, podría concluirse que no habría tal cosa como aprender a jugar: el participante nuevo estaría siempre en iguales condiciones que el jugador experimentado, ambos se encontrarían siempre desconcertados acerca de cómo proceder frente a distintas alternativas que verían como igualmente plausibles.

Bien, cualquiera que haya aprendido a jugar un juego ha vivenciado que esto es falso. A medida que vamos aprendiendo, hay alternativas que claramente se nos presentan como acertadas y otras como desacertadas. De ese modo vamos incorporando criterios de corrección acerca de *cómo se juega*. Así, haberse entrenado en una práctica implica haber incorporado criterios, aún de manera tácita o irreflexiva, acerca de lo adecuado, lo correcto para hacer en una determinada circunstancia. En este sentido, no es cierto que en cada turno o jugada el participante experto se encuentre perplejo, que tenga que *decidir* sin pauta de corrección alguna qué hacer.

Cualquier práctica intersubjetiva, determina, instituye, establece cómo han de hacerse correctamente las cosas en el marco de esa práctica. El jugador experto no es un *especulador continuo* como Chiassoni caracteriza a los jueces que dictan sentencia<sup>35</sup>.

En efecto, cuando pasamos del ejemplo del juego de mesa al ámbito jurídico, el escepticismo interpretativo se nos aparece intuitivamente como falso. En el caso particular de los jueces y juezas, por lo general no se trata de “novatos”, sino de funcionarios que han llegado a su cargo habiendo participado previamente como agentes activos de la práctica jurídica con otros (i.e. en cargos inferiores de la administración de justicia, como abogados litigantes, etc.). Chiassoni parece asumir en cambio que cada juez individualmente, se encontraría sin guía alguna cada vez que debe resolver un caso, porque el entrenamiento en la práctica de interpretación y aplicación de normas jamás le ha aportado noción alguna de corrección. Entonces, simplemente “decide” o “elige”, aisladamente y como si fuera su primera vez, sin que haya tal cosa como hacerlo de manera adecuada o equivocada en el marco de esa práctica compartida en la cual, desde hace tiempo, se encuentra inmerso o inmersa.

---

<sup>34</sup> Nótese que Hart caracteriza a los casos fáciles como aquellos «que aparecen constantemente en contextos similares» (Hart 1963: 157).

<sup>35</sup> Chiassoni 2019: 239.

Esta parece una descripción inadecuada de lo que sucede en la práctica del derecho.

Que esos criterios de corrección compartidos existen en el ámbito jurídico es algo que *se muestra* en el acuerdo en torno a ciertos casos fáciles o paradigmáticos que se reconocen como aplicaciones correctas de la regla<sup>36</sup>. Bien, esos criterios determinan aplicaciones correctas e incorrectas; y ello es todo lo que se necesita para hablar de objetividad del significado de las normas jurídicas.

Debemos aclarar que el paso que hemos propuesto de un cognoscitivismo en términos de *know that* a un cognoscitivismo en términos de *know how* no implica sostener que *siempre* los casos son fáciles, en el sentido de que su solución está determinada por criterios de uso compartidos. Lo que hemos dicho en términos de entrenarse en una práctica no evita todos los imprevistos, situaciones impensadas, resultados no queridos ni la persistencia de controversias. Qué cantidad de casos fáciles o casos difíciles se presenten en una práctica es una cuestión contingente que depende de cuán afianzada esté la práctica, qué grado de familiaridad tengan los agentes con las reglas, y otras cuestiones fácticas; pero en tanto exista una práctica compartida habrá, al menos, algunos casos paradigmáticos que son reconocidos como tales<sup>37</sup>. Así, el cognoscitivismo que hemos delineado queda comprometido con la distinción entre casos fáciles y casos difíciles, y en este sentido es una especie de cognoscitivismo moderado. Pero hemos reformulado drásticamente la idea de “lo que se conoce” en los casos fáciles: se trata ahora de adquirir habilidades, en contraposición a descubrir algún tipo de entidad. Atento a este giro crucial, vamos a llamar a la posición que aquí hemos defendido “cognoscitivismo pragmático”.

### 3.2. El error del escéptico que muestra el argumento del regreso al infinito

Previamente habíamos postergado la pregunta de por qué, desde una concepción pragmática, Chiassoni desemboca en (o ve reforzado) el escepticismo. En rigor, creemos que la razón radica en su concepción del significado; una concepción que el conocido argumento wittgensteiniano del regreso al infinito evidencia como errónea, como parte de un malentendido. Es momento ahora de responder aquella pregunta.

<sup>36</sup> Bayón 2002: 79. Lo anterior –referido en la cita a la idea de casos fáciles *individuales*– puede perfectamente hacerse extensivo a los casos fáciles *genéricos*, esto es, interpretaciones hipotéticas acerca de la solución que corresponde a un “caso” entendido como un conjunto hipotético de propiedades o circunstancias relevantes.

<sup>37</sup> Se hace necesario aclarar también que no sostenemos que las normas *son* la práctica de su aplicación, conclusión que resulta desacertada. Por supuesto que una norma recientemente promulgada y aun no aplicada, es una norma jurídica. Lo que sí sostenemos es que comprenderla, captar su significado, consiste en la habilidad de detectar o reconocer casos –aun hipotéticos– de aplicación; de otro modo, la regla resultaría ininteligible. Dicha habilidad se da contra un trasfondo de actividades compartidas, como lo son para los agentes, abogados y funcionarios, las actividades de la práctica jurídica.

Chiassoni sostiene explícitamente que la interpretación (atribución de significado) es la *traducción intralingüística* de las disposiciones:

Por interpretación entiendo la actividad, llevada a cabo por un juez en vistas a decidir un pleito, consistente en traducir una disposición en una o más normas explícitas (es decir, reemplazar el enunciado-disposición con uno o más enunciados-normas presentados como comunicativamente equivalentes del primero)<sup>38</sup>.

Para Chiassoni el significado de una disposición es siempre otro enunciado que traduce qué significa la primera. Esta concepción incurre precisamente en el error que el argumento del regreso pone en evidencia, a saber, el del concebir al significado de una regla como una nueva regla.

Veamos primeramente la formulación wittgensteiniana del argumento en las *Investigaciones Filosóficas*:

§ 201 [...] Que hay ahí un malentendido se muestra ya en que en este curso de pensamientos damos interpretación tras interpretación; como si cada una nos contentase al menos por un momento, hasta que pensamos en una interpretación que está aún detrás de ella. Con ello mostramos que hay una captación de la regla que *no* es una *interpretación*, sino que se manifiesta de caso en caso de aplicación, en lo que llamamos ‘seguir la regla’ y en lo que llamamos ‘contravenirla’.

De ahí que exista una inclinación a decir: toda acción de acuerdo con la regla es una interpretación. Pero solamente debe llamarse ‘interpretación’ a esto: sustituir una expresión de la regla por otra.

§ 202 Por lo tanto ‘seguir una regla’ es una práctica.

El malentendido al que Wittgenstein se está refiriendo es aquel en el que incurre su interlocutor imaginario al preguntar si entonces todo puede hacerse coincidir o discordar con la regla. Esta pregunta, de carácter escéptico, es la que se responde en el párrafo transcrito del § 201.

El argumento intenta mostrar que el significado de una regla *no* consiste en una nueva regla que *dice* cómo aplicar la primera (a esta meta-regla Wittgenstein la llama una “interpretación”) porque la búsqueda del significado en interpretaciones lleva al regreso al infinito.

¿En qué consiste entonces el significado de una regla? En una *captación* de la regla (que no es una nueva versión de la primera, no es una nueva preferencia verbal). Esa captación (*grasping*), o podríamos también decir “comprensión”, se muestra o manifiesta en los casos de aplicación, esto es, en la práctica de aplicación de la regla que consiste en distinguir aplicaciones correctas e incorrectas.

Por supuesto, afirmar que hay una “captación” de la regla no significa aludir a alguna facultad esotérica que consista en “ver” o “descubrir” una entidad abstracta

---

<sup>38</sup> Chiassoni 2019: 193.

asociada a la formulación de la regla. De lo que se trata es de la habilidad de reconocer casos conformes o contrarios a la regla, adquirida a través del hecho cotidiano y pedestre de aplicarla en reiteradas oportunidades, con otros. Esto es, entrenarse en la práctica, dominar una técnica de uso. El argumento wittgensteiniano es de carácter eminentemente pragmático: el modo de superar el regreso al infinito es abandonar la premisa de que el significado de una regla consiste en una traducción o nueva versión de la regla, asumiendo en cambio que seguir una regla es una práctica; que es lo que concluye en el § 202.

En contraste con esta idea, concebir el significado jurídico como interpretación o traducción no le permite a Chiassoni salir del ámbito lingüístico (se trata más bien de una equivalencia entre enunciados). Bien, el argumento wittgensteiniano muestra que lo que lleva al regreso al infinito es precisamente esa asimilación del significado a una nueva regla. Y el regreso indica que la búsqueda del significado bajo esa concepción era un error.

Con todo, el escéptico podría verse tentado de usar el argumento del regreso a su favor: dado que hay diversas traducciones posibles (“interpretaciones”) y ellas nos llevan *ad infinitum*, queda probado que no existe tal cosa como *el* significado de una regla.

Pero ello no funcionaría; nótese que, en rigor, el argumento wittgensteiniano no intenta *refutar* al escéptico, ya que refutarlo habría implicado mostrar que *existe* algo así como un hecho fundante (a la manera platónica) que es aquello cuya existencia el escéptico niega, pero que también Wittgenstein rechaza. En cambio, lo que el argumento hace es mostrar que el punto de partida del escéptico al buscar el significado de una regla en un nuevo enunciado es un malentendido; una vez que se ha aclarado ello ya no resulta necesario refutarlo: se ha mostrado que su búsqueda “infructuosa” del significado fracasa porque estaba mal planteada desde el inicio.

Retomando la intuición del apartado anterior, si tras un entrenamiento completo en una práctica seguimos dudando acerca de si estamos usando una palabra correctamente, la duda va más allá del juego del lenguaje particular y se transforma automáticamente en una pregunta externa (i.e. ¿Qué es lo que *hace correcto* este uso o interpretación de la palabra?). Se trata de la pregunta por un “hecho fundante” que tanto el platonista como el escéptico formulan: el primero para intentar responderla, el segundo para argüir que no hay “ningún hecho” que la responda. En lo que ambos se equivocan es en haber planteado *esa* pregunta<sup>39</sup>. Como bien ha señalado Hart, el escéptico es a veces un absolutista desilusionado<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> El desarrollo completo de este argumento acerca de la transformación en una pregunta externa puede encontrarse en Pears 1988: 442-444.

<sup>40</sup> Hart 1963: 173.

### 3.3. Juegos interpretativos

Siguiendo el enfoque de Grice de las implicaturas conversacionales, e invocando a su vez los “juegos del lenguaje” wittgensteinianos Chiassoni da forma a la noción de “juegos interpretativos” para el ámbito jurídico.

Refiere que un *juego lingüístico* es operar con las palabras de un lenguaje, de conformidad a un conjunto de reglas gramaticales y sintácticas, para algún propósito inherente a cierta actividad o forma de interacción social tipificada (una “forma de vida”)<sup>41</sup>. Chiassoni entiende que los principios y máximas que Grice identifica como operando en la conversación cotidiana (por ejemplo, la máxima de cooperación) son inadecuados para describir la relación jueces-legislador; por ello elabora una caracterización propia del “juego” específico de la práctica del derecho, contraponiendo lo que llama el “juego interpretativo” de la disposiciones legales al juego de la interpretación conversacional.

En ese marco se pregunta ¿Es la interpretación de disposiciones legales un juego *cognoscitivo* o un juego *práctico*? Su respuesta es que en la medida en que quienes participen sean abogados y juristas, el juego interpretativo que llevan a cabo es de carácter práctico: que sea un juego en el cual son primordiales los intereses distintos al conocimiento empírico objetivo, los cuales fluctúan entre obtener un triunfo en el pleito y promover la “verdadera justicia” en los casos individuales<sup>42</sup>.

Y en particular respecto de la actividad de los jueces, señala que:

las reglas del juego judicial de interpretación de disposiciones legales dependen de juicios de valor acerca del modo éticamente correcto de interpretar dichas disposiciones y del rol éticamente apropiado de los jueces frente al legislador, donde la corrección y el carácter apropiado han de entenderse como propiedades *éticas* medidas con la vara de los estándares de la filosofía jurídica, moral y política<sup>43</sup>.

Aquí reaparece la asimilación de lo práctico a lo ético o lo moral a la que ya nos hemos referido críticamente en el apartado 3.1. al hablar del lugar de la verdad. La alternativa presentada Chiassoni entre el ámbito cognoscitivo y el ámbito práctico resulta mal planteada, o al menos no es excluyente: la práctica jurídica corresponde al ámbito práctico y no por ello hemos de prescindir en dicha actividad de cualquier tipo de conocimiento objetivo, mucho menos de un tipo de conocimiento del orden del *saber hacer*, como al que nos hemos referido. Como ya hemos mostrado, la asimilación de lo práctico al ámbito subjetivo de las valoraciones morales o ideológicas resulta injustificada.

Con todo, lo anterior no implica negar la especificidad del ámbito jurídico. Por supuesto, la práctica jurídica (como cualquier otra) constituye una actividad

---

<sup>41</sup> Chiassoni 2019: 88.

<sup>42</sup> Chiassoni 2019: 109.

<sup>43</sup> Chiassoni 2019: 39.

específica que supone un *saber hacer* propio, por lo que la tarea de la adjudicación judicial y la de los demás agentes y funcionarios de la práctica supone conocimientos y requisitos propios de la disciplina y criterios que se forjan y se adquieren con el entrenamiento. Esta es la idea del “dominio de una técnica” recogida en la noción de “convenciones interpretativas de la práctica jurídica”<sup>44</sup>. Volveremos sobre ella.

Lo que ahora queremos dejar sentado es que si bien siempre es posible encontrar aspectos similares y disímiles entre el ámbito jurídico y el ordinario, el señalamiento de las especificidades de la práctica jurídica no permite por sí mismo concluir que se trata de un ámbito en el cual la idea de corrección ha de entenderse necesariamente como corrección *ética*, como pretende Chiassoni.

Agregamos un comentario en relación con las nociones wittgenteinianas de “juegos del lenguaje” y “forma de vida”. Por supuesto se trata de categorías difíciles de definir mediante una fórmula y han sido objeto de diversas caracterizaciones y ejemplos.<sup>45</sup> No es nuestra intención aquí profundizar en ello, y tenemos presente que Chiassoni al invocar estas nociones no aspira a la corrección exegética<sup>46</sup>. Pero veamos lo que Chiassoni afirma:

que los jueces (junto con los juristas y los abogados) *juegan con los textos* (las disposiciones) proporcionados por los órganos legislativos, mediante un conjunto usualmente compartido, por lo menos en parte, de herramientas interpretativas (reglas de interpretación), herramientas que ellos pueden seleccionar, combinar, jerarquizar, precisar, modificar, revisar, integrar, etc., de acuerdo con los intereses espirituales o materiales que hayan elegido perseguir<sup>47</sup>. (El resaltado es nuestro).

Atento a la cita, en tanto consisten en una operación de traducción, de adscripción de significado, los juegos interpretativos de Chiassoni se sitúan solo en una dimensión intertextual, intralingüística. Pero la idea de un juego del lenguaje que opera sobre el propio lenguaje parece perder el entrelazamiento con el quehacer humano que constituye el trasfondo práctico del juego. El “atribuir significado” difícilmente pueda ser visto como una práctica en la cual se ancla un juego del lenguaje. La actividad de los jueces es la de resolver casos, aplicar normas, dirimir conflictos. “Atribuir significado” no es una actividad, parece más bien el caso en el que el lenguaje hace aquello que *no* es su función propia: referirse a sí mismo; cuando ello

<sup>44</sup> Bayón 2002.

<sup>45</sup> La concepción canónica rescata en general el entramado entre lenguaje y las prácticas: «[...] rule-governed behaviour is only possible against a background of practices which cannot themselves be explicitly formulated as rules. [...] Ultimately, our explicit beliefs and interpretations are only meaningful in specific contexts and against a background of shared practices –these practices are the skills and customs which we have learnt, ways of acting which were not acquired as beliefs, even though we may express them in beliefs». Véase: Stern 1991: 216-7.

<sup>46</sup> Chiassoni 2002: 193.

<sup>47</sup> Chiassoni 2019: 218-9.

sucede –al decir de Wittgenstein– el lenguaje “hace fiesta”<sup>48</sup>, o se va de vacaciones. La idea misma de “juego interpretativo” parece responder a una visión distorsionada del funcionamiento del lenguaje, inclusive del lenguaje jurídico. Quizás esa distorsión sea consecuencia de la manera estricta en que la Escuela genovesa asume la distinción entre disposición y norma, entre un texto jurídico y su significado.

Por otra parte, es indiscutible que la noción de “forma de vida”, en tanto alude a cómo vivimos y actuamos en el marco de una práctica incluye necesidades, valores, intereses y aspiraciones, entre otras cuestiones. Y por supuesto que el modo en que comprendemos las normas jurídicas seguramente está influido por esos valores. Pero debe aclararse que la noción de “forma de vida” refiere más bien a los valores incorporados en esa práctica compartida, que operan como un *trasfondo* (quizás irreflexivo), y en tal sentido no son dependientes de la *decisión* de un individuo o de varios. En un marco pragmático, los significados difícilmente puedan ser concebidos como el producto de meras decisiones particulares o acuerdos grupales que determinan qué significados vamos a “atribuir” a las palabras. Porque ello parece presuponer un convencionalismo extremo en el cual podríamos ponernos de acuerdo acerca de cualquier cosa (i.e. acerca de que algo comience –porque sí– a significar otra cosa) sin anclaje alguno en el modo en que vivimos o hacemos las cosas. Ese decisionismo o tipo de convencionalismo superficial<sup>49</sup> va a contramano de la noción de “forma de vida”, porque los significados no cambian deliberadamente mediante acuerdos explícitos o deliberados, si no ha cambiado, al menos parcialmente, nuestro modo de actuar, de vivir y realizar actividades compartidas.

#### 3.4. La asunción de la comprensión como captación del “significado lingüístico” y la crítica al “formalismo pragmático”

Chiassoni critica al cognoscitivismo moderado inspirado en la idea de Herbert Hart de un “terreno intermedio” entre el formalismo y el escepticismo ante las reglas<sup>50</sup>.

En primer lugar, hay que aclarar que hablar de objetividad del significado de las normas jurídicas no equivale a hablar de significado literal; la noción de “significado literal” resulta sumamente problemática, por lo que preferimos dejarla de

---

<sup>48</sup> Wittgenstein 1953: § 38.

<sup>49</sup> Para la distinción entre convencionalismo superficial y convencionalismo profundo, ver Bayón 2002: 76-81: El convencionalismo superficial refiere al acuerdo explícito por parte de la comunidad de referencia acerca del conjunto de aplicaciones correctas. En cambio, en el convencionalismo profundo no es el acuerdo explícito el que define las aplicaciones concretas como correctas, sino el trasfondo de criterios compartidos, que no tiene por qué ser transparente para quienes lo comparten.

<sup>50</sup> Hart 1963.

lado. Ahora bien, cuando Chiassoni alude al *significado lingüístico* hace referencia a aquel que se identifica por medio de las reglas sintácticas y semánticas del lenguaje natural pertinente, y que equivale a “lo que se profiere”. A su vez, define el *significado pragmático explícito*, como aquel que se constituiría partiendo del significado lingüístico pero enriquecido y saturado a la luz del contexto, y el *significado pragmático implícito* como el conjunto de proposiciones implícitas (implicaturas), identificado por medio de la interpretación pragmática como, por ejemplo, el principio de cooperación y las máximas conversacionales de Grice<sup>51</sup>.

Chiassoni critica la posición –que atribuye a Marmor– y a la que llama “formalismo pragmático” que sostendría que el significado jurídico coincide con el significado lingüístico de las disposiciones, y que solo en las ocasiones en que este es insuficiente (por vaguedad, ambigüedad o lagunas y contradicciones) debe ser complementado por el contexto y el conjunto de las máximas conversacionales jurídicas, esto es, por el *significado pragmático* y el *significado pragmático implícito*.

En contraposición Chiassoni considera que aun cuando un juez o jueza aplica una disposición según su significado lingüístico, no ha llevado a cabo una actividad de comprensión, sino que ha llevado a cabo una actividad reflexiva consistente en considerar que el significado lingüístico es el significado jurídicamente correcto desde la ideología social relevante<sup>52</sup>.

No coincidimos con Marmor ni con Chiassoni. Quienes asumimos que el contenido del derecho está determinado por las convenciones interpretativas de la práctica jurídica<sup>53</sup>, entendemos que el significado de una regla o de un término puede adquirir un contenido diverso del que le confieren a las convenciones semánticas propias de su uso en el ámbito ordinario (lo que Chiassoni llamaría “significado lingüístico”); es decir que las convenciones interpretativas bien pueden ampliar o restringir el significado ordinario y aun determinar la introducción de excepciones implícitas<sup>54</sup>. Así, el dominio del uso de los términos en el contexto jurídico consiste en saber reconocer, de acuerdo a criterios de trasfondo compartidos y propios de *esa* práctica, si un caso individual constituye o no una instancia de la norma. Y si existe una práctica compartida, tales criterios –aun opacos e inarticulados para los propios agentes que los ponen en uso– determinan aplicaciones correctas e incorrectas, al menos en aquellos casos que consideramos paradigmáticos. Esto implica que lo que se capta o se comprende en los casos fáciles cuando se tiene el dominio de la técnica, es cómo debe aplicarse la norma en el contexto o práctica de que se trate, responda esto al “significado lingüístico” o no.

<sup>51</sup> Chiassoni 2019: 149-50.

<sup>52</sup> Chiassoni 2019: 227.

<sup>53</sup> Bayón 2002.

<sup>54</sup> En Bayón 2002: 63 el autor explica que el núcleo claro de casos fijado por las convenciones semánticas, puede ser diferente del núcleo claro de casos determinado por las convenciones interpretativas.

De acuerdo a lo anterior, resulta erróneo equiparar la comprensión o la captación de la regla que tiene lugar en los casos fáciles a la captación del “significado lingüístico”. Ese error podrá ser atribuido a algún cognoscitivista al estilo de Marmor, si es que efectivamente incurre en él, pero no al tipo de cognoscitivismo pragmático que aquí hemos esbozado basado en el *know how* y en la noción de convenciones interpretativas de la práctica jurídica.

#### 4. Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos mostrado: i) que Chiassoni asimila equivocadamente el “ámbito práctico” al moral o ideológico, descartando de manera injustificada cualquier noción de objetividad para la práctica jurídica por el solo hecho de situarla en el ámbito práctico; ii) que cae en el error que el argumento del regreso al infinito pone de manifiesto: el de buscar el significado de una regla en otra regla, y que esa errónea concepción del significado se revela como parte del malentendido en el que incurre el escéptico; iii) que los “juegos interpretativos” no parecen anclados en actividades compartidas o prácticas efectivas, sino en un mero juego intertextual que termina avalando un tipo de convencionalismo poco afín a la idea de “forma de vida”; y por último iv) que hablar de la comprensión o captación del significado en los casos fáciles, no implica aceptar que lo que se capta es el “significado lingüístico”; un análisis a la luz de las convenciones interpretativas de la práctica jurídica mostraría más bien que ello es un error; por consiguiente los argumentos de Chiassoni contra el “formalismo pragmático” de Marmor no afectan al cognoscitivismo pragmático aquí delineado basado en la noción de *know how* y en la de convenciones profundas.

El “realismo pragmático” de Chiassoni termina revelándose como un término cuyos elementos apuntan en direcciones contrarias. Si la práctica compartida determina objetivamente significados, no hay lugar para un realismo escéptico como el que propone Chiassoni. Una concepción genuinamente pragmática apunta a la objetividad y no a la incertidumbre radical acerca del significado jurídico.

Parece que el realismo jurídico, al igual que las llamadas “teorías de la argumentación” (de corte antipositivista à la Dworkin o pospositivista à la Atienza), concibe al derecho como necesariamente entrelazado con la argumentación moral: salvo que el realismo entiende a la moral como ideología y las mencionadas teorías de la argumentación como moral crítica. En contraste, creemos que puede hablarse de (la construcción de) una objetividad jurídica, que no está atravesada por la moral –como sea que se la entienda–, mas no por ello es ingenua o engañosa.

## Referencias bibliográficas

- Barberis, M. (2015). *Realismo jurídico continental*, «Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho», vol. 1, 227-240.
- Bayón, J.C. (2002). *Derecho, convencionalismo y controversia*, en P. Navarro & M. C. Redondo (Eds.), *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 57-92.
- Bix, B. (2013). *Obligación y Significado. Derecho, Lenguaje y Normatividad*, México, Fontamara.
- Chiassoni, P. (2002). *Los Juegos Interpretativos. La interpretación de la ley desde un enfoque griceano*, en P.E. Navarro y M.<sup>a</sup> C. Redondo, *La Relevancia del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 185-208.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.
- Grice, P. (1957). *Meaning*, «Philosophical Review», vol. 66, 3, 213-223.
- Grice, P. (1967). *Logic and Conversation*, Grice, P. H. (1989). *Studies in the Way of Words.*, Cambridge-London, Harvard University Press, 22-40.
- Guastini, R. (2012). *El escepticismo ante las reglas replanteado*, «Discusiones», 11, 27-57.
- Hart, H. (1963). *The Concept of Law* (1961) trad. esp. *El concepto de Derecho*. Abeledo Perrot.
- Kripke, S. (1982). *Wittgenstein. A propósito de Reglas y Lenguaje Privado*, Madrid, Tecnos.
- Marmor, A. (2000). *Interpretación y Teoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa.
- Moreso, J. (1997). *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Patterson, D. (2001). *Normativity and Objectivity in Law*, «William and Mary Law Review» Vol. 43, I, Article 9, 325-363.
- Pears, D. (1988). *The False Prison, A Study of the Development of Wittgenstein's Philosophy*. Vol. 2, Oxford, Oxford University Press.
- Ramírez Ludueña, L. (2012). *El desvelo de la pesadilla. Una respuesta a "El escepticismo ante las reglas replanteado"*, «Discusiones», 11, 87-116.
- Rodríguez, J. (2023). *La interpretación según Chiassoni: El equilibrio inestable entre cognoscitivismo moderado y escepticismo radical*, en este volumen.
- Ryle, G. (1949). *The concept of mind*, London, Hutchinson's University Library.
- Scataglini, M.G. (2021). *Seguimiento de reglas: el "aguijón pragmático" en la teoría del derecho*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons.
- Sellars, W. (1997) [1956]. *Empiricism and the Philosophy of Mind*, London, Harvard University Press.

- Searle, J. (1995) [1997]. *The Construction of Social Reality*. Versión en castellano: *La construcción de la realidad social*, Barcelona, Buenos Aires, Paidós.
- Stern, D. (1991). *The “middle Wittgenstein”. From logical atomism to practical holism*, «Synthese», 87, 203-226.
- Wittgenstein, L. (1953) [1988]. *Investigaciones Filosóficas*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM.